

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2094/2013
La Paz, 16 de agosto de 2013

VISTOS

El Auto de cargo de fecha 23 de julio de 2012, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el Taller de Conversión a GNV "Gattuso"; las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva, hasta la industrialización, en el marco de la Política Estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece los derechos fundamentales que tiene toda persona, señalando que, todas las personas tienen derecho a la vida y a la integridad física (...).

Que, los incisos a) g) y k) del Artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, debe proteger los derechos de los consumidores, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley No. 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el numeral 2 de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, delega la sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales, sectoriales, que tengan como sanción multas, excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje y Distribución de gas natural por Redes a los Responsables Distritales de los Departamentos de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba dependientes de la Dirección de Coordinación Distrital.

CONSIDERANDO

Que, en cumplimiento estricto de las normas regulatorias ejercidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Consultor Odeco Regional Oruro - Lic. Rolando López Vilca se constituyó en el Taller de Conversión a GNV "Gattuso" ubicado entre las calles Pasaje 4 s/n y calle Colon de la ciudad de Oruro en fecha 22 de noviembre de 2010, evidenciando que la misma se encontraba operando con las siguientes irregularidades:

- a) Extintor N° 099714 de 8 kilogramos vacío.
- b) Cuenta con un segundo extintor de 8 kilogramos.



- c) La fosa de inspecciones se encontraba llena de basura, la misma no es utilizada.
- d) El área de intervención mecánica presentaba falta de limpieza
- e) No contaba con el sistema de verificación de carburación (analizador de gases).

Extremos que se desprenden del Informe Técnico ODEC 703/2010 INF de fecha 30 de noviembre de 2010.

Las conductas (a) y (b), están tipificadas como infracciones de acuerdo a lo establecido en el inciso f) del Art. 94 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956, el cual establece que las empresas interesadas en la construcción y operación de talleres, deberán contar con la infraestructura básica de dos extintores de incendios de 10 Kg de polvo químico seco, los mismos deberán estar colocados en lugares visibles de fácil acceso próximo al área de intervención mecánica.

Las conductas (c) y (d), están tipificadas como infracciones de acuerdo a lo establecido en el inciso h) del Art. 94 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956, el cual establece que las empresas interesadas en la construcción y operación de talleres, deberán contar con plataforma y áreas circundantes en condiciones de limpieza, evitando desechos, derrames, y/o lubricantes.

La conducta (e), está tipificada como infracción de acuerdo a lo establecido en el inciso d) del Art. 94 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956, el cual establece que las empresas interesadas en la construcción y operación de talleres, deberán contar con un sistema de verificación de carburación (dinamómetro y/o analizador de gases).

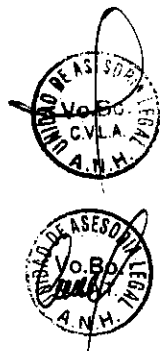
Lo citado precedentemente en concordancia con los artículos 101 y 110 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956, los cuales establecen que los Talleres de Conversión tienen la obligación de acatar las normas técnicas de seguridad, las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Artículo 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 formuló el Auto de Cargos de Fs. 8-10 por presunta responsabilidad de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, previsto y sancionado por el inciso (b) del Artículo 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956, extremo que fue notificado en fecha 10 de agosto de 2012 Fs. 11 al Taller de Conversión a GNV "Gattuso" en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 82 de la Ley No. 2341.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dispuso la Apertura del Termino Probatorio mediante Auto de 20 de mayo de 2013 de fs. 14, mismo que fue notificado en el domicilio señalado por el Taller de conversión "Gattuso", en fecha 05 de junio de 2013 fs. 15.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, la ANH dispuso la Clausura del Termino Probatorio mediante Auto de 28 de junio de 2013, mismo que fue notificado en el domicilio señalado, en fecha 04 de julio de 2013 fs. 17.



CONSIDERANDO

Que, en fecha 23 de agosto de 2012 el Taller de Conversión a GNV "Gattuso" presento memorial con Código de Barras 945333 de fs. 12 apersonándose y respondiendo el Auto de Cargo argumentando los siguientes puntos de relevancia:

- a) *El taller que represento cumple con todas las condiciones técnicas y legales exigidas por el Reglamento, de lo contrario, jamás se nos hubiese otorgado la respectiva Licencia de Operación, ello significa que si tenemos los equipos que exigen el reglamento para la operación del taller.*
- b) *Si bien es cierto que la inspección realizada el 22 de noviembre de 2010 se verificaron algunas falencias técnicas en mi taller de conversión, las mismas fueron inmediatamente subsanadas, precisamente bajo instrucción y requerimiento de funcionarios de la ANH.*
- c) *Si nos referimos a los extintores observados, los mismos estaban a días de procederse a su mantenimiento y recarga, como siempre se ha hecho, seguramente por algún problema técnico que desconozco, los mismos se encontraban con menor carga a la que corresponde.*
- d) *(...) hemos adquiridos e instalado un analizador de gases que ha estado funcionando normalmente desde el momento en que se nos otorgo la respectiva licencia de operación, de no ser así y de no haber contado con dicho equipo, no se nos hubiese otorgado ninguna licencia y menos se hubiese renovado la misma durante varios años como se ha hecho.*
- e) *El reglamento no establece (temporalmente hablando) en qué momento o lugar debe estar ubicado o instalado el mencionado equipo, en tal sentido no basta hacer una inspección y verificar si el equipo está o no (en el momento de la inspección) para iniciar un proceso sancionador.*
- f) *El analizador de gases no es un equipo que tiene relación la seguridad del taller, más bien permite verificar el estado de los vehículos para garantizar una transformación adecuada que no perjudique principalmente al medio ambiente.*
- g) *Una de las atribuciones de la ANH es la de requerir o intimar el cumplimiento de determinaciones o instrucciones emitidas por la institución, atendiendo a dicha instrucción, en forma inmediata dimos cumplimiento a sus requerimientos.*

CONSIDERANDO

Que, la ANH en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la Ley que rigen los actos de la administración pública se sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de verdad material tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, está sujeta a que sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.



Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento el Taller de Conversión de GNV "Gattuso" ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

- a) La Agencia Nacional de Hidrocarburos produjo como prueba documental la Planilla de Inspección Cilindros y Kits para GNV PCK GNV N°1002 de 22 de noviembre de 2010 Fs. 1-2, misma que se encuentra firmada y sellada por el Taller de conversión a GNV "Gattuso" y el Informe Técnico ODEC 703/2010 INF emitido por el Consultor Odeco Regional Oruro - Lic. Rolando López Vilca de 30 de noviembre de 2010 Fs. 3-7. Mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley No. 2341 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113.
- b) El Taller de Conversión de GNV "Gattuso" acepta en su memorial con Código de Barras 945333 de fecha 23 de agosto de 2012, que en la inspección realizada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos en fecha 22 de noviembre de 2010 su Taller estaba operando, incumpliendo con "algunas" normas y dispositivos de seguridad.
- c) En cuanto al Sistema de Verificación de Carburación (analizador de gases), es importante manifestar que según el artículo 94 del Decreto Supremo No. 27956, es considerado como un equipamiento básico que todo Taller debe contar, efectivamente no señala en qué lugar debe estar ubicado o instalado, sin embargo establece que es considerado como un equipamiento básico, por lo que esté, debería estar permanentemente situado en el Taller.
- d) Al tener extintores de 8Kg cuando el reglamento en su artículo 94 inciso f) te establece que tienen que ser de 10 Kg, al no estar en condiciones optimas de operatividad ya que los mismos estaban sin carga (vacíos), al evidenciarse que la fosa de inspecciones y el área de intervención mecánica no presentaban condiciones de limpieza, implica insoslayablemente que el Taller de conversión a GNV "Gattuso" estaba operando el sistema, sin considerar las normas de seguridad, por lo que está vulnerando la seguridad de sus propios operarios y de los usuarios finales.

Que, el Taller de Conversión de GNV "Gattuso" no ha desvirtuado que los hechos -tal y como se describen en el Informe y el Protocolo- hayan ocurrido de esa manera, menos que, las razones de sus infracciones se deban a casos fortuito, fuerza mayor o involuntarios, mismos que no pueden ser atribuibles al Taller de Conversión de GNV "Gattuso".

Que, la ANH tuvo la previsiones de efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsa y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de La Paz a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite en el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos,



mediante Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de Cargo de fecha 23 de julio de 2012, contra el Taller de Conversión a GNV "Gattuso", por ser responsable de **no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad**, previsto y sancionado por el inciso b) del Artículo 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956.

SEGUNDO.- Que, conforme al inciso a) del párrafo II del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2009 se **INSTRUYE** al Taller de conversión de GNV "Gattuso" la inmediata aplicación del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956.

TERCERO.- Imponer al Taller de Conversión de GNV "Gattuso" **una sanción pecuniaria de \$us. 500 (Quinientos 00/100 Dólares Americanos)**, monto que deberá ser cancelado en el plazo de 72 horas de notificada la empresa infractora con la presente decisión administrativa, que deberán ser depositados, en la cuenta bancaria N° 1-4678162 ANH Multas y Sanciones del Banco Unión S.A., bajo alternativa, de que en caso de incumplimiento, deberá realizar un pago adicional de \$us. 1000 (Mil Dólares Americanos) conforme dispone el Art. 129 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas. En caso de incumplimiento, se procederá al procedimiento de Revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y en consecuencia de la licencia de Operación

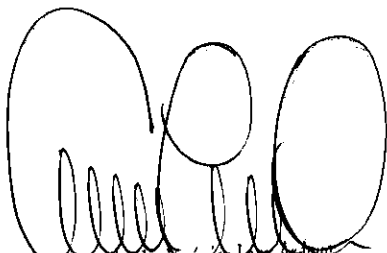
CUARTO.- Contra la presente resolución el Taller de Conversión de GNV "Gattuso" tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación, en virtud a lo establecido por el párrafo I) del Artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el artículo 64 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de ello la presente resolución administrativa será ejecutada conforme dispone el 59-I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- La Distrital La Paz, será responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Resolución.

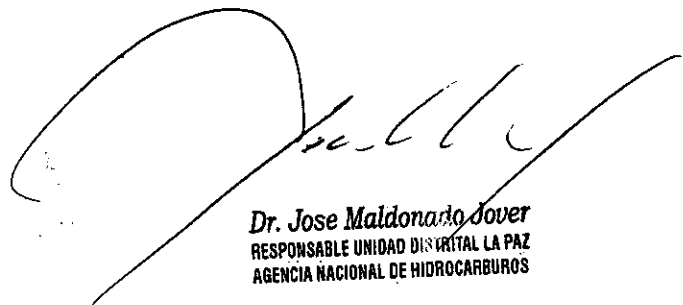
Notifíquese por cédula al Taller de Conversión de GNV "Gattuso" en el domicilio señalado, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el sistema de regulación sectorial SIRESE.

Regístrese, comuníquese y archívese

Es conforme,



Abog. Claudia Patricia Lora Aranda
PROFESIONAL JURIDICO
DISTRITAL LA PAZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dr. Jose Maldonado Jover
RESPONSABLE UNIDAD DISTRITAL LA PAZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS